



JUZGADO DIECINUEVE CIVIL MUNICIPAL
PALACIO DE JUSTICIA PEDRO ELIAS SERRANO, PISO 10
CALI - VALLE

OFICIO CIRCULAR No. 149

Cali, 29 de enero de 2021

Señor
CARLOS DAVID ORTIZ
Cali
Señor Representante Legal
BANCO DE BOGOTA
Cali
Señores
POLICIA NACIONAL -Pagaduría-
Cali
Señores
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
Cali
Señores
DEFENSORIA DEL PUEBLO -Menores-
Cali
Señores
JUZGADO 4 DE EJECUCION DE SENTENCIAS
Cali

REF : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : CARLOS DAVID ORTIZ
ACCIONADO : BANCO DE BOGOTA
RADICACIÓN : 2021-00063-00

Me permito comunicarles que en la solicitud de la referencia, se dictó el siguiente auto de la fecha que dice: "...El ciudadano CARLOS DAVID ORTIZ identificado con cédula de ciudadanía no. 71.294.816, propone ACCION DE TUTELA en contra de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, por estimar conculcados el derecho fundamental al mínimo vital, con la omisión de la entidad para cumplir lo pedido por el juzgado 4 de ejecución de sentencia para efectos de terminar el proceso por pago total, la devolución de los títulos judiciales a nombre del accionante y el desembargo de su salario; lo que tiene afectado su derecho al mínimo vital de él y sus hijos menores, según lo manifiesta. **RESUELVE: 1º- ADMITIR** la presente **ACCIÓN DE TUTELA, 2º.- NOTIFÍQUESE** de la presente acción de tutela al **ICBF, DEFENSORIA DEL PUEBLO -menores-, POLICIA NACIONAL -pagaduría-; JUZGADO 4 DE EJECUCION DE SENTENCIAS**, como terceros con eventual interés. Este último deberá notificar a las partes en el proceso que cursa en su despacho con rad. 03-2016-00477 y aportar las constancias pertinentes. **3º.- SOLÍCITESÉ** al señor (a) Representante Legal del Ente accionado y los vinculados, o quien haga sus veces, el término máximo e improrrogable de dos días, contadas a partir de la notificación del presente auto, para que ejerzan su derecho de defensa e informe a este Despacho todo lo que considere conducente. **4º.- NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito. **HÁGASE** entrega de la copia del escrito de Acción de tutela a la entidad Accionada. **NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE: Juez, STELLA BARTAKOFF LOPEZ"**.

SE ADJUNTA COPIA DE LA DEMANDA Y SUS ANEXOS. En consecuencia, sírvanse proceder de conformidad.

Atentamente:

MARIA LORENA QUINTERO ARCILA
Secretaria



NUIP 1.087.424.600

Tipo de certificado: Datos Esenciales Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos: ORTIZ ORTEGA SEBASTIAN

Fecha de Nacimiento (Mes en letras): Año 2 0 1 5 Mes A G O Día 3 1 Sexo (en letras): MASCULINO Tipo: +

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento o Inspección): COLOMBIA NARIÑO TUQUERRES

Fecha de Inscripción (Mes en letras): Año 2 0 1 5 Mes D I C Día 2 1 Indicativo sexual: 0056432022

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos: ORTEGA CAICEDO MARLYN CATALINA

Documento de Identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 1.087.410.087 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos: ORTIZ VELASCO CARLOS DAVID

Documento de Identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 71.294.816 Nacionalidad: COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos: ORTEGA CAICEDO MARLYN CATALINA

Documento de Identificación (Clase y número): CEDULA DE CIUDADANIA 1.087.410.087

Espacio para notas

VALIDO PARA DOCUMENTACION

País de la oficina de registro que expide el certificado
y Extranjería/Municipio: COLOMBIA NARIÑO TUQUERRES

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras): Año 2 0 1 5 Mes F E B Día 2 9

Nombre y firma del funcionario: JAURO MANUEL BURBANO LOPEZ
Registrador del Estado Civil



REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO

Indicativo Serial **57325490**

NUTP **110003941**

Clases de la oficina de registro - Clases de oficina

Departado <input type="checkbox"/>	Muere <input checked="" type="checkbox"/>	Muere 05	Comunión <input type="checkbox"/>	Extemporales <input type="checkbox"/>	Impugnación de Faltas <input type="checkbox"/>	Cédula 6303
------------------------------------	---	----------	-----------------------------------	---------------------------------------	--	--------------------

País: **COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI**

Nombre del Inscrito

Apellido	Nombre	Apellido
ORTIZ	SANTANA	VELEZ

Fecha de nacimiento

Año	Mes	Día	Horario	Sexo	Estado
2017	M.A.F	26	PRIMERA	0	POSITIVO

COLOMBIA VALLE DEL CAUCA SANTIAGO DE CALI

Clase de documento

CERTIFICADO DE NACIDO VIVO	14104719-6
-----------------------------------	-------------------

Apellido y nombre completo

VELEZ CALLO ZAIRA

C.C. **66.905.907**

COLOMBIANA

Apellido y nombre completo

ORTIZ VELASCO CARLOS DAVID

C.C. **71.204.816**

COLOMBIANA

Apellido y nombre completo

ORTIZ VELASCO CARLOS DAVID

C.C. **71.204.816**

(Firma)

Apellido y nombre completo

ORTIZ VELASCO CARLOS DAVID

C.C. **71.204.816**

Apellido y nombre completo

ORTIZ VELASCO CARLOS DAVID

C.C. **71.204.816**

Fecha de inscripción

Año **2017** Mes **JUN** Día **06**

Nombre y forma del instrumento que inscribió

Ma. Elva Sleguez Pineda Espinosa

Apellido y nombre completo

(Firma)

Nombre y forma del instrumento que inscribió en base al respectivo documento

Ma. Elva Sleguez Pineda Espinosa

ESPACIO PARA NOTAS

LY.T.118.F.255

LO ENRENDADO NAYO SI YALE Y GALLO

Ma. Elva Sleguez Pineda Espinosa

NOTARIA 111 DEL CAUCA DE CALI

ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO

NUIP 1.087.425.426

Tipo de certificado

Datos Esenciales

Acreditar Parentesco

Datos del Inscrito

Apellidos y Nombres completos

ORTIZ PAREDES SAMUEL

Fecha de Nacimiento (Mes en letras)

Sexo (en letras)

Tipo Sanguíneo

Año 2 0 1 6 Mes J U N Día 0 8 MASCULINO

Lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio - Corregimiento e/ó Inspección)

COLOMBIA NARIÑO TUQUERRES

Fecha de inscripción (Mes en letras)

Indicativo serial

Año 2 0 1 6 Mes J U N Día 1 6 00565879B1

Datos de la Madre

Apellidos y Nombres completos

PAREDES VALLEJOS LEYDY JOHANA

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 1.087.418.072 COLOMBIA

Datos del Padre

Apellidos y Nombres completos

ORTIZ VELASCO CARLOS DAVID

Documento de identificación (Clase y número)

Nacionalidad

CEDULA DE CIUDADANIA 71.294.816 COLOMBIA

Datos del Solicitante

Apellidos y Nombres completos

ORTIZ PAREDES SAMUEL

Documento de identificación (Clase y número)

CEDULA DE CIUDADANIA 1.087.425.426

Espacio para notas

VALIDO PARA DOCUMENTACION

Datos de la oficina de registro que expide el certificado

País - Departamento - Municipio

COLOMBIA NARIÑO TUQUERRES

Código

M 5 V

Fecha de Expedición del certificado (mes en letras)

Nombre y firma del funcionario

Año 2 0 1 7 Mes N O V Día 2 7

JAURO MANUEL BURBANO LOPEZ

Registrador del Estado Civil

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA

Entre los suscritos a saber: **OMAIRA MIRELLA GODOY ANGULO**, mayor de edad y domiciliada en el municipio de Tumaco- (N), identificada con cédula de ciudadanía No: 27.502.125, quien se denominará **EL ARRENDADOR**, y por la otra **CARLOS DAVID ORTIZ**, igualmente mayor de edad y domiciliado en el municipio de Tumaco- (N), identificado con cédula de ciudadanía No. 71.294.816 de Itagui- Antioquia, quien se denominará **EL ARRENDATARIO**, hemos celebrado el presente **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE VIVIENDA URBANA** estipulado en las siguientes **CLÁUSULAS**:

PRIMERA.- OBJETO DEL CONTRATO: Mediante el presente contrato, **EL ARRENDADOR** concede al **ARRENDATARIO** el goce del inmueble (apartamento) ubicado en la Calle Anzuategui Luis Avelino Pérez del Municipio de Tumaco- Nariño.

SEGUNDA.- DESTINACION: El apartamento objeto del presente contrato, lo destinará **EL ARRENDATARIO**, exclusivamente para vivienda-familiar, y no podrá cambiar dicha destinación, pues se entenderán lesionados los derechos del **ARRENDADOR**. En el evento que exista un cambio de destinación al expuesto con anterioridad, **EL ARRENDADOR** puede dar por terminado el contrato de arrendamiento y exigir la restitución inmediata del inmueble arrendado, y la indemnización de perjuicios sin necesidad de requerimiento alguno. **PARÁGRAFO PRIMERO.- EL ARRENDADOR**, prohíbe expresamente al **ARRENDATARIO** dar el inmueble objeto de arrendamiento, la destinación con fines ilícitos, tales como los contemplados en el literal b) del parágrafo del artículo 3 del decreto 180 de 1998 y el artículo 34 de la ley 30 de 1986, y en consecuencia el **ARRENDATARIO**, se obliga a no utilizar el inmueble objeto de este contrato, para ocultar como depósito de armas o explosivos o dineros de grupos terroristas o artículos de contrabando o para que en él se elaboren o almacenen, vendan drogas-estupefacientes o sustancias alucinógenas y afines. Si lo anterior sucediera, **EL ARRENDADOR** estará libre de cualquier responsabilidad o culpabilidad ante las autoridades competentes. **EL ARRENDATARIO**, se obliga a no guardar o permitir que se guarden en el inmueble arrendado sustancias inflamables o explosivas que pongan en peligro la seguridad de él, y en caso que ocurriera dentro del inmueble enfermedad infecto- contagiosa, serán del **ARRENDATARIO**, los gastos de desinfección que ordenen las autoridades sanitarias.

TERCERA. - PRECIO DEL ARRENDAMIENTO: El canon de arrendamiento que acuerdan las partes, será de **CUATROCIENTOS SETENTA MIL PESOS (\$470.000) M/CTE** mensuales, pagaderos dentro de los cinco (05) primeros días hábiles de cada periodo mensual por anticipado al **ARRENDADOR**. **PARÁGRAFO PRIMERO:** En caso de mora en el pago del precio de arrendamiento, el **ARRENDATARIO**, reconocerá y pagará durante ella al **ARRENDADOR**, una sanción moratoria igual a la tasa máxima de interés, autorizada por las disposiciones vigentes, que se liquidarán sobre las sumas no pagadas, desde la fecha del contrato. El solo retardo en el cumplimiento en el pago del Canon de Arrendamiento hará efectivo el cumplimiento de la cláusula novena de éste contrato, sin perjuicio de las demás acciones que estime pertinentes **EL ARRENDADOR**. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La mera tolerancia del **ARRENDADOR** en aceptar el pago del precio de la renta, con posterioridad a los cinco (05) primeros días hábiles de cada periodo mensual, no se entenderá como ánimo de novar o modificar el término para el pago en este contrato. Así mismo, en el caso que se llegará a generar la modificación del precio del arrendamiento, en ningún caso podrá considerarse como novación o existencia de un nuevo contrato verbal de arrendamiento.

CUARTA.- INCREMENTOS DEL PRECIO: Vencido el plazo de éste contrato, en caso de prórroga tácita o expresa, en forma automática y sin necesidad de requerimiento alguno entre las partes, el precio del arrendamiento se incrementará conforme a la voluntad de las partes.

QUINTA.- LUGAR PARA EL PAGO: Salvo pacto expreso entre las partes, **EL ARRENDATARIO** pagará el precio del arrendamiento al **ARRENDADOR** en el lugar de casa de habitación de ésta último, y se expedirá el correspondiente comprobante de consignación.

SEXTA. - VIGENCIA DEL CONTRATO: El término de vigencia o duración de este contrato es de doce (12) meses, término que rige desde el 28/08/2020 hasta el 28/08/2021.

SEPTIMA.- SERVICIOS PÚBLICOS: Los servicios de energía eléctrica, agua y alcantarillado serán pagados directamente por al **ARRENDATARIO**, sin que **EL ARRENDADOR** tenga responsabilidad alguna por la correcta o deficiente prestación de tales servicios, y por supuesto de los que pertenezcan o sean responsabilidad de quien haga uso del inmueble. **PARÁGRAFO.- EL ARRENDATARIO**, se obliga a pagar las sanciones, costos y multas que las empresas prestadoras de

servicios públicos domiciliarios, impongan durante la vigencia del presente contrato por las infracciones de los respectivos reglamentos o por no haber pagado oportunamente tales servicios, o por detectarse en los medidores correspondientes que hubiese fraude o conexiones directas de los servicios, e indemnizara al **ARRENDADOR** por los perjuicios que pudieran tener por tales infracciones u omisiones, involucrando en tales servicios, entre otros, los que pueden provenir de las pérdidas mismas de los mencionados servicios, la suspensión de ellos, su reconexión o nueva instalación. Es entendido que **EL ARRENDADOR**, puede, si lo considera conveniente, hacer las respectivas cancelaciones para obtener la normalización del mencionado servicio público, así como también podrá pagar las sanciones y multas y en estos casos su costo deberá ser reembolsado en forma inmediata por al **ARRENDATARIO**, pudiendo ser cobrado por la vía ejecutiva, sin necesidad de requerimiento alguno, con la simple presentación de los respectivos recibos, debidamente cancelados.

OCTAVA.- EXENCIÓN DE RESPONSABILIDAD: **EL ARRENDADOR**, no asume responsabilidad alguna por los daños o perjuicios que al **ARRENDATARIO** pueda sufrir por causas no atribuibles a la primera, ni por hurtos, ni por siniestros causados por incendio, inundación o terrorismo. **EL ARRENDATARIO** asume la responsabilidad por los daños que se pueden causar al inmueble arrendado o a los enseres y dotaciones de los vecinos o terceros, cuando estos provengan o sean causados por al **ARRENDATARIO**, por sus familiares y/o empleados, o por descuido o negligencia de cualquiera de los mismos, tales como dejar abiertas las llaves del agua, dejar conectados aparatos eléctricos o las luces prendidas, etc.

NOVENA. - CLÁUSULA PENAL: El incumplimiento por alguna de las partes de cualquiera de las cláusulas de este contrato hará incurrir a los mismos en una multa o indemnización equivalente al precio de tres (03) meses de arrendamiento vigentes al momento del incumplimiento, a título de pena, exigible sin necesidad de los Requerimientos previos ni constitución en mora de que tratan los artículos 1594 y 1595 del Código Civil o cualquier otra disposición que así los contemple, derechos estos a los que renuncia expresamente. Esta suma cancelará la parte incumplida a la parte cumplida Liquidado de acuerdo con el canon que se encuentre vigente con la fecha de incumplimiento o violación, pagaderos a favor del afectado, suma que será exigible inmediatamente sin necesidad de requerimiento o constitución en mora, por medio de Proceso Ejecutivo, pues desde ya las partes manifiestan que el presente contrato se asimila a un título valor. El pago de la indemnización, en ningún momento excluye al **ARRENDATARIO** de la deuda que tenga pendiente por concepto de cánones de arrendamiento, servicios públicos, multa por fraude o incumplimiento en el pago de los mismos o por cualquier otro concepto, dando derecho al **ARRENDADOR**, para dar por terminado el presente contrato, sin previo aviso y sin necesidad de requerimiento de ninguna clase a los cuales renuncia el **ARRENDATARIO**. **EL ARRENDADOR** podrá además pedir la restitución del inmueble arrendado, por la mora en el pago del precio del arrendamiento, el inicial o el que resulte de aplicar los reajustes, sin que para ello sea necesario ningún tipo de requerimiento o reconvencción previos, pues a ellos renuncia expresamente el **ARRENDATARIO**.

DÉCIMA.- MERITO EJECUTIVO: **EL ARRENDATARIO** declara de manera expresa que reconoce y acepta que este contrato presta mérito ejecutivo para exigir del **ARRENDATARIO** y a favor del **ARRENDADOR** el pago de (i) los cánones de arrendamiento causados y no pagados por al **ARRENDATARIO**, (ii) las multas y sanciones que se causen por el incumplimiento del **ARRENDATARIO** de cualquiera de las obligaciones a su cargo en virtud de la ley o de este Contrato, (iii) las sumas causadas y no pagadas por el **ARRENDATARIO** por concepto de servicios públicos del Inmueble, cuotas de administración y cualquier otra suma de dinero que por cualquier concepto deba ser pagada por el **ARRENDATARIO**; cualquier daño o perjuicio causado al inmueble, para lo cual bastará la sola afirmación de incumplimiento del **ARRENDATARIO** hecha por **EL ARRENDADOR**, afirmación que solo podrá ser desvirtuada por el **ARRENDATARIO** con la presentación de los respectivos comprobantes de pago. **PARAGRAFO PRIMERO:** Las Partes acuerdan que éste documento tendrá el mismo valor tanto el original como su copia para efectos judiciales y extrajudiciales. Todo lo anterior sin necesidad de requerimiento y constitución de mora a los cuales renuncia expresamente el **ARRENDATARIO**. Esto de conformidad con el artículo 12 de la ley 446 del 7 de Julio de 1998.

DÉCIMA PRIMERA. - CAUSALES DE TERMINACIÓN: **EL ARRENDADOR**, podrá dar por terminado el presente contrato por los siguientes motivos: 1) Por el no pago cumplido de los cánones de arrendamiento o cuando el no pago de los servicios públicos domiciliarios causen la suspensión, desconexión, o pérdida del servicio. 2) Cuando se subarriende total o parcialmente el inmueble objeto de arrendamiento, se ceda o se de una destinación distinta a la pactada en el contrato. 3) Cuando el **ARRENDATARIO** o su grupo familiar reiteradamente afecten la tranquilidad de los vecinos o destine el inmueble para actos delictivos o que impliquen contravención. 4) Cuando el **ARRENDATARIO**, realice mejoras, adiciones, cambios, o ampliaciones al inmueble objeto de arrendamiento, sin previa autorización, o lo destruya total o parcialmente. 5) Cuando el **ARRENDATARIO** incumpla cualquiera de las obligaciones del presente contrato. 6) Por la violación o incumplimiento

reiterado de los reglamentos de copropiedad de vecindad y convivencia. 7) Conectar aparatos que causen daño en las instalaciones y/o cometidas eléctricas o hidráulicas. 8) De mutuo acuerdo. 9) Las demás previstas por la Ley.

DÉCIMA SEGUNDA.- ENTREGA, RECIBO Y ESTADO DEL INMUEBLE: El ARRENDATARIO en la fecha de suscripción de este documento declara recibir el inmueble de manos del ARRENDADOR en perfecto estado. **PARAGRAFO PRIMERO:** El ARRENDATARIO declara que ha visto constatado el recibido en perfecto estado de funcionamiento y de conservación de las instalaciones del inmueble objeto de arrendamiento para su uso y de los servicios públicos del Inmueble, que se abstendrá de modificarlas sin permiso previo y escrito del ARRENDADOR y que responderá por daños y/o violaciones de los reglamentos de las correspondientes empresas de servicios públicos ante las mismas.

DÉCIMA TERCERA. - CESIÓN DE LOS DERECHOS: EL ARRENDADOR podrá ceder libremente los derechos que emanan de éste contrato y tal cesión producirá efectos respecto del arrendatario, a partir de la fecha de la comunicación certificada en que a ella se notifique tal cesión. El ARRENDATARIO tiene terminante prohibido la cesión de los derechos que por el presente contrato se produzcan.

DÉCIMA CUARTA.- REPARACIONES Y MEJORAS: Las reparaciones, variaciones y reformas de cualquier clase que quisiera hacer el ARRENDATARIO al inmueble objeto de arrendamiento, serán por cuenta de éste y para efectuarlas se requiere previa autorización escrita del ARRENDADOR, siendo entendido que, en cualquier caso, ellas quedarán de propiedad del dueño del inmueble. En consecuencia, EL ARRENDADOR, no queda obligado a pagar tales mejoras o reformas, ni a indemnizar en forma alguna al ARRENDATARIO, aún en los casos en que aquella, las haya autorizado expresamente, ni el ARRENDATARIO, podrá separar o llevarse los materiales utilizados. **PARÁGRAFO PRIMERO. -** Si el ARRENDATARIO por alguna circunstancia efectuaran mejoras en el inmueble objeto de este contrato de arrendamiento, no obstante, la prohibición contenida en esta cláusula y tales mejoras a juicio del ARRENDADOR, constituyeran una depreciación para el inmueble, el ARRENDATARIO, se obliga a retirarlas y a entregar el bien en el estado en que lo recibió. Si no diere cumplimiento a dicha obligación, la depreciación del inmueble será estimada parcialmente y su valor será exigible por la vía ejecutiva. **PARÁGRAFO SEGUNDO. -** No obstante, lo dispuesto en esta cláusula EL ARRENDADOR, estará obligada a efectuar las reparaciones locativas. Así mismo está obligado expresamente en los términos señalados en los artículos 2029 y 2030 del Código Civil. **PARÁGRAFO TERCERO.** El ARRENDATARIO, se obliga expresamente a informar por escrito EL ARRENDADOR, los daños presentados en el Inmueble, cuyas reparaciones no estén a su cargo. En ningún caso podrá descontar, sin autorización expresa del ARRENDADOR, el costo de las reparaciones indispensables no locativas que haya efectuado en el inmueble.

DÉCIMA QUINTA.- PREAVISOS PARA LA ENTREGA: El ARRENDATARIO podrá dar por terminado unilateralmente el contrato de arrendamiento a la fecha de vencimiento del término inicial o sus prorrogas, siempre y cuando dé previo aviso escrito al ARRENDADOR a través del servicio postal autorizado, con una antelación no menor de dos (02) meses a la referida fecha de vencimiento. La terminación unilateral por parte del arrendatario en cualquier otro momento solo se aceptará el previo pago de una indemnización equivalente al precio de tres (03) cánones de arrendamiento que estén vigentes en el momento de la entrega.

DECIMA SEXTA.- RESTITUCIÓN: Vencido el período inicial o la última prórroga del Contrato, el ARRENDATARIO (i) restituirá el Inmueble al ARRENDADOR en las mismas buenas condiciones en que lo recibió del ARRENDADOR, salvo el deterioro por el uso normal y natural causado por el uso legítimo, (ii) entregará al ARRENDADOR los ejemplares originales de las facturas de cobro por concepto de servicios públicos del Inmueble correspondientes a los últimos tres (3) meses, debidamente canceladas por el ARRENDATARIO, bajo el entendido que hará entrega de dichas facturas en el domicilio del ARRENDADOR, con una antelación de dos (2) días hábiles antes a la fecha fijada para la restitución material del Inmueble al ARRENDADOR. **PARÁGRAFO PRIMERO:** No obstante, EL ARRENDADOR podrá negarse a recibir el Inmueble, cuando a su juicio existan obligaciones pendientes a cargo del ARRENDATARIO que no hayan sido satisfechas en forma debida, caso en el cual se seguirá causando el canon de arrendamiento hasta que el ARRENDATARIO cumpla con lo que le corresponde. **PARÁGRAFO SEGUNDO:** La responsabilidad del ARRENDATARIO subsistirá aún después de restituido el Inmueble, mientras EL ARRENDADOR no haya entregado el paz y salvo correspondiente por escrito al ARRENDATARIO.

DECIMA SEPTIMA.- FALLECIMIENTO DEL ARRENDATARIO: A la muerte del ARRENDATARIO, podrá la parte arrendadora acogerse al artículo 1435 del Código Civil, con respecto de uno cualquiera de los herederos a su elección y seguir el juicio con él o con ellos, sin necesidad de notificar o demandar a los demás.

DECIMA OCTAVA.- ABANDONO DEL INMUEBLE: Al suscribir éste contrato el **ARRENDATARIO** faculta expresamente al **ARRENDADOR** para penetrar el inmueble y recuperar su tenencia, con el sólo requisito de dos testigos, en procura de evitar el deterioro o el desmantelamiento del inmueble, siempre que por cualquier circunstancia el mismo permanezca abandonado o deshabitado por el término de un mes, o que se amenace la integridad física del bien o la seguridad del vecindario.

DECIMA NOVENA.- INSPECCIÓN: El **ARRENDATARIO** permitirá visitas que en cualquier tiempo al **ARRENDADOR** o sus representantes tengan a bien realizar, para constatar el estado y conservación del inmueble u otras circunstancias que sean de su interés.

VIGESIMA: El **ARRENDATARIO** se compromete para con **EL ARRENDADOR** de hacer entrega del material, la correspondencia y comunicados que llegue al inmueble, como son: recibos de predial, notificaciones de asambleas, requerimientos; o de lo contrario serán responsables de las multas que se ocasionen.

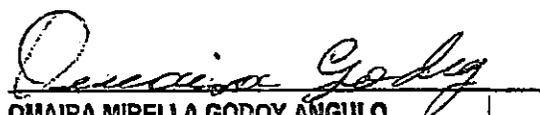
VIGESIMA PRIMERA.- RÉGIMEN APLICABLE AL PRESENTE CONTRATO: El presente contrato es de carácter civil, por lo tanto, queda sometido a la Ley 820 de 2003 y a las normas que la modifiquen las subroguen o reemplacen y que regulen el arrendamiento de vivienda urbana y supletoriamente al Código Civil.

VIGESIMA SEGUNDA.- DOMICILIO: Para todos los efectos del presente contrato se fija como domicilio el municipio de Túquerres- Nariño.

VIGESIMA TERCERA.- PERFECCIONAMIENTO: El presente contrato requiere únicamente para su perfeccionamiento la firma de las partes, y para constancia se suscribe por cada una de ellas, el día 28 de agosto del año 2020 en el municipio de Tumaco- Nariño.

EL ARRENDADOR

EL ARRENDATARIO


OMAIRA MIRELLA GODOY. ÁNGULO
C.C. No. 27.502.125


CARLOS DAVID ORTIZ
C.C. No. 71.294.816 de Itagui- Antioquia

ACUERDO DE PAGO ENTRE BANCO DE BOGOTA Y CARLOS DAVID ORTIZ VELASCO

Garantía FNG (S/No)	NO	Plazo (Meses)	2	Proceso Ejecutivo (S/No)	NO
---------------------	----	---------------	---	--------------------------	----

NOMBRE DE AGENCIA Y/O ABOGADO: JZSUAREZESC

En la ciudad de _____ a **ATORCE (14)** días del mes de **FEBRERO** de 2020, entre el **BANCO DE BOGOTA**, identificada con el N.º. 860 002 954-4, representada por el Doctor **RAUL HENEE RDA MONTES**, mayor de edad, con cédula, residencia y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 72.650.006 de Bogotá, en su carácter de Apoderado Especial, tal y como consta en la Escritura Pública número 11300, otorgada el día 17 de Octubre de 2017, en la Notaría Treinta y Ocho (38) del Circuito Notarial de Bogotá otorgada por el doctor **JOSE JOAQUIN DIAZ PERILLA**, quien actúa como representante legal en ciudad de Bogotá jurídica, tal y como se acepta en certificado de existencia y representación legal expedido por la Superintendencia Financiera de Colombia, de una parte y de la otra **CARLOS DAVID ORTIZ VELASCO** ciudadano colombiano con domicilio, residencia y vecino de la ciudad de _____ mayor de edad, identificada con **CEDULA DE CIUDADANIA 71294818** aguarado en nombre propio y/o en representación de _____ identificada con NIT _____ en su condición de deudor (es) del **BANCO DE BOGOTA**, hemos celebrado un Acuerdo de Pago que se regirá por las siguientes cláusulas:

PRIMERA.

Que **CARLOS DAVID ORTIZ VELASCO** asume(n) al **BANCO DE BOGOTA** la obligación No. **254989518** la cual se encuentra de plazo vencido y al cobro.

SEGUNDA.

Obligación mencionada en la cláusula inmediatamente anterior, liquidada al día 14 del mes de **FEBRERO** de 2020, asciende a suma de **SESENTA Y CUATRO MILLONES OCHO CIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRECIENTOS SETENTA Y SIETE pesos (\$64.847.377,46)**, por concepto de capital, intereses, honorarios y otros gastos, liquidación que el deudor declara conocer, haber recibido, la acepta expresamente y renuncia a solicitar revisión o rendición de cuentas.

TERCERA.

Con base en el valor de la liquidación anterior el **BANCO DE BOGOTA** ha aceptado y convenido con **CARLOS DAVID ORTIZ VELASCO** recibir como pago total de las obligaciones mencionadas, la suma de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TRENTA Y SEIS** con **SESENTA Y OCHO** Centavos (\$12.763.035,00), de acuerdo al plan de cuotas adjuntas.

DESCRIPCIÓN	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR	VALOR
Capital	Intereses	Otros Gastos	Capital	Intereses	Otros Gastos	Capital	Intereses	Otros Gastos	Capital

DESCRIPCIÓN	VALOR DE OBLIGACIÓN			VALOR DE PAGO		
	Capital	Intereses	Otros Gastos	Capital	Intereses	Otros Gastos
254989518	60%	100%	100%	\$ 14.178.812,00	\$ 2.841.832,00	\$ 32.826.862,00
Total				\$ 14.178.812,00	\$ 2.841.832,00	\$ 32.826.862,00

CUARTA.

Los pagos deberán realizarse en el término y fechas estipuladas, de lo contrario se tendrá como incumplimiento del valor aquí convenido. Una vez efectuados los pagos se imputarán conforme se detalla en la cláusula **TERCERA** del presente acuerdo. La firma del presente acuerdo suspende la generación de débitos automáticos. El acuerdo se entiende materializado con el cumplimiento de la primera cuota.

QUINTA.

Si las obligaciones mencionadas anteriormente fueron garantizadas por el Fondo Nacional de Garantías y/o Fondo Asegurador de Garantías, y en cumplimiento de la misma, el Banco de Bogotá recibió el pago del porcentaje acordado de estas obligaciones antes o con posterioridad a la firma del presente acuerdo, operando la subrogación legal a favor del FNG, en la misma proporción del pago realizado, se procederá a tratar respecto de las mismas de acuerdo al porcentaje correspondiente de la garantía al FNG y el saldo se aplicará como un pago a la obligación del Banco, salvo que el deudor dentro del término de diez (10) días siguientes a la firma del presente documento, allegue pag y otro del FNG o acuerdo firmado y legalizado, de no cumplirse con lo anterior queda sin efecto alguno el presente acuerdo.

Banco de Bogotá

Fecha
Año Mes Día

Fecha límite de pago
28/02/2020

Nombre	CARLOS DAVID ORTIZ
Referencia	201922610
Forma de pago	Efectivo 1
	Cheque 1
TOTAL A PAGAR	13.147.848.40

Estado para el sistema registral

Linea de Bogota 752 Centro Directo
 No. 21.91 40033025 Unidad 1504
 CRI 110111711 1240220 1310 N. 20
 BANCO DE BOGOTA - PAG 11/11/2019
 037030199310
 Valor Letras: 13,147,848.40
 No. Cheque: 5.05
 Valor Letras: 5.05
 Valor Nro. 01
 Valor Total: 13,147,848.40

No. Cuenta	Código Banco	No. Cuenta del cheque	No. del cheque	Código banco
000783274				



USUARIO

El pago de este instrumento únicamente en cheques Banco de Bogotá no aplica para pagos en efectivo del pago de
 En caso de realizar el pago en una entidad financiera diferente a Banco de Bogotá, el banco no se hace responsable por
 el resultado del pago.

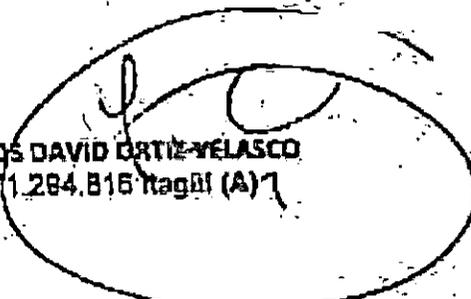
Señor
JUEZ 04 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN/ 03 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
E.S.D.

PROCESO: PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA,
DEMANDADO: CARLOS DAVID ORTIZ VELASCO
RADICACIÓN: 2016-477
GYC: 712

CARLOS DAVID ORTIZ VELASCO, mayor de edad y vecino de Itagüí (A), identificado con la cédula de ciudadanía # 71.294.816, en mi calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, comedidamente solicito a su despacho se sirva ordenar la entrega a favor del BANCO DE BOGOTA para que a través del apoderado judicial del Banco de Bogota doctor JAIME SUAREZ ESCAMILLA, mayor de edad, vecino y domiciliado en esta ciudad, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 19.417.696 de Bogotá y tarjeta profesional No. 63.217 del C.S. de la J. se retiren y cobren los oficios de depósitos judiciales que se me han descontado de mi salario y que asciendan a la suma de \$ 4.616.587,18 dentro del proceso de la referencia.

Lo anterior, con el fin de que estos depósitos judiciales puedan ser tenidos en cuenta y que obren como abono al presente proceso, aporto sabana de títulos judiciales expedida por el Banco Agrario.

Del Señor Juez, Respetuosamente,


CARLOS DAVID ORTIZ VELASCO
CC # 71.294.816 Itagüí (A)

RECIBO
Gustavo K. N. [Signature]
16/02/2020
5:12 pm

"OTRO SR" AL ACUERDO DE PAGO DEL CRÉDITO NO. 354989516 SUSCRITO ENTRE EL BANCO DE BOGOTÁ COMO ACREEDOR Y CARLOS DAVID ORTIZ VELASCO, IDENTIFICADO CON C.C. 31394815

Calli - Valle, el día DIECE (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020), los suscritos BANCO DE BOGOTÁ Y CARLOS DAVID ORTIZ VELASCO, identificado con C.C. 31394815 hacemos constar que hemos acordado, mediante el presente "OTRO SR", una modificación al acuerdo de pago firmado entre las partes para el crédito No. 354989516, con fecha de pago 28/03/2020, en los siguientes términos:

1. CARLOS DAVID ORTIZ VELASCO, es deudor de la obligación arriba indicada, en favor del Banco de Bogotá.

2. Para facilitar el pago de la misma, las partes acordaron unas condiciones, plasmadas en el "ACUERDO DE PAGO" suscrito entre ellas mismas el 14/02/2020.

3. Teniendo en cuenta que los montos de las cuotas pendientes por parte del deudor serán cancelados en dinero efectivo el día 30/11/2020 en cualquier oficina del BANCO DE BOGOTÁ y que en lo sucesivo, las restantes cuotas se cancelarán en las fechas y montos indicados en el acuerdo de pago.

4. Las partes acuerdan que no podrá haber un nuevo cambio en el acuerdo de pago.
5. Por tratarse de un acuerdo de pago, la firma del presente documento, del acuerdo inicial arriba citado, no constituye novación, ni modificación, ni suprime ninguna de las cláusulas establecidas para el crédito, ni para los acuerdos de pago citados en este escrito, salvo en cuanto afecte o se refiera directamente a una cláusula en particular. Por tanto, de cumplirse nuevamente los términos aquí acordados, se anula el acuerdo citado y su OTRO SR, los dineros recibidos se imputarán como pago del crédito de la manera establecida en la ley y en el contrato inicial.

En consecuencia se firma en Calli - Valle, el día DIECE (13) de Noviembre de Dos Mil Veinte (2020) por las partes, en dos ejemplares del mismo tenor y valor con destino a ellas.

BANCO DE BOGOTÁ

EL DEUDOR	_____
C.C.	_____
Teléfono	_____
Dirección	_____

Banco de Bogotá  **Sistema Nacional de Recaudos Comprobante de Pago Universal Individual** No. **99346854-5**

ESPACIO PARA EL TIMBRE

Fecha Año Mes Día Código de Convenio Cuenta Corriente Cuenta de Ahorros Crédito Rotativo Número Cuenta Destino **0001111111111111**

Nombre Convenio o Empresa Recaudadora **Central Judicial**

Referencia 1 **17112194816**

Referencia 2 **17112194816**

Para referencia 1 seleccione una de estas opciones No. Identificación No. Referencia

FORMA DE PAGO

Electivo	S
Cheque	S
Cargos Cuenta Eco Bta <input type="checkbox"/> Tarjeta Débito / Crédito	S
TOTAL A PAGAR:	\$ 1.608.000

Código Banco	Tar de cuenta del cheque	Número del cheque	Ciudad o plaza

Este comprobante es válido para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, con base en la información que le suministró la empresa. El pago de impuestos, tasas y contribuciones se realiza en el momento de la emisión y no se puede cancelar o modificar. La forma de pago con tarjeta de crédito o débito se realiza en el momento de la emisión y no se puede cancelar o modificar. Este comprobante es válido para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, con base en la información que le suministró la empresa.

Banco de Bogotá 692 Tunaco
 Srv 2160 0069202 Usu8910 T189
 CC#8888175 20/11/20 09:28 H.M.
 RECUP DE CARTERA SECCION CED 1709
 Us: 71294816
 Valor Efectivo: 1.608.000,00
 Vr. Cheq: 0,00
 Valor Tarjeta: 0,00
 Valor MD: 0,00
 Valor Total: 1.608.000,00

Nombre del depositante: _____ Teléfono: _____

Este comprobante es válido para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, con base en la información que le suministró la empresa. El pago de impuestos, tasas y contribuciones se realiza en el momento de la emisión y no se puede cancelar o modificar. La forma de pago con tarjeta de crédito o débito se realiza en el momento de la emisión y no se puede cancelar o modificar. Este comprobante es válido para el pago de impuestos, tasas y contribuciones, con base en la información que le suministró la empresa.

La Copia Para la Empresa

Escaneado con CamScanner

Santiago de Cali, 27 de enero de 2021

**SEÑOR
JUEZ MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)
E. S. D.**

**REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: CARLOS DAVID ORTIZ
ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ**

CARLOS DAVID ORTIZ, mayor de edad y domiciliado en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, obrando a nombre propio, haciendo uso del Derecho Constitucional que nos otorga el Artículo 86 Superior, por medio del presente escrito me permito impetrar **ACCIÓN DE TUTELA** en contra del **BANCO DE BOGOTÁ**, representado legalmente por el señor Gerente o por quien haga sus veces al momento de notificación, para que previo el procedimiento de que trata el Decreto 2591 de 1991 se accedan a las peticiones que se relacionan en el acápite respectivo, y se protejan los **DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO, MÍNIMO VITAL**, y demás derechos que se consideren en peligro de vulneración, violación o amenaza, teniendo en cuenta los siguientes:

I. HECHOS

1. En el año 2016 adquirí un crédito financiero con el **BANCO DE BOGOTÁ** por la suma aproximada de **TREINTA Y DOS MILLONES DE PESOS (\$32.000.000) MCTE**.
 2. Debido a problemas de tipo financiero, no pude cancelar aproximadamente 4 Cuotas en el año 2016, por lo cual, el **BANCO DE BOGOTÁ** adelantó proceso ejecutivo singular en mi contra para cobrar el valor total de capital, intereses y otros conceptos, solicitándose como medida cautelar el embargo y retención de mi salario como personal activo de la Policía Nacional.
 3. La demanda le correspondió al Juzgado Tercero Civil Municipal de Cali, autoridad quien le asignó el radicado 2016-00477, instancia donde se libró mandamiento de pago en mi contra, y una vez cumplido el trámite de notificación sin oposición (emplazamiento), se profirió sentencia el día 04 de octubre de 2017, conforme historia procesal del asunto en mi contra.
- Acerca de las medidas cautelares, las mismas se decretaron y consumaron a satisfacción desde el mes de septiembre de 2016.
4. Una vez se profirió sentencia, el asunto fue remitido al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali para lo de su competencia.
 5. Durante el procedimiento llevado a cabo ante el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el día 13 de febrero de 2020 se logró un acuerdo de pago con el **BANCO DE BOGOTÁ** para la terminación del proceso judicial, acuerdo consistente en el pago total de **DOCE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$12.763.635) MCTE**, valor a cancelarse de la siguiente manera:

- El día 28 de febrero de 2020, el pago en efectivo y por consignación de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.147.642) MCTE**.

El día 28 de marzo de 2020, el pago de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.616.587) MCTE**, suma que se cancelaría de los títulos judiciales constituidos por la medida cautelar decretada, practicada y consumada en mi contra, para lo cual se anexó memorial el día 15 de febrero del hogaño.

6. De acuerdo a las obligaciones asumidas mediante el acuerdo de pago, el día 28 de febrero de 2020 se realizó el pago de la suma de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.147.642) MCTE**, estando pendiente el pago de los títulos judiciales por la suma **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS DIECISEIS MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$4.616.587) MCTE** para la terminación del proceso ejecutivo, ésta última obligación a cargo del Banco de Bogotá.
7. Debido a las medidas adoptadas por el Covid-19, no se pudo realizar el pago de los títulos judiciales en favor del **BANCO DE BOGOTÁ** porque el proceso estuvo suspendido para el periodo comprendido entre el mes marzo hasta julio de 2020, ésta última fecha en la que se autorizaron reanudar las actuaciones conforme los acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura.
8. Teniendo en cuenta que la situación del COVID-19 no fue atribuible al accionante, una vez reanudado los términos procesales se solicitó al **BANCO DE BOGOTÁ** proceder de inmediato con el cobro de los títulos judiciales y la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación; sin embargo, expuso la entidad bancaria que se debía realizar una modificación del acuerdo de pago, por los intereses generados durante el tiempo de suspensión, solicitud que pese a ser injusta se accedió con el ánimo de terminar el proceso, celebrándose OTRO SI de 20 de noviembre de 2020, modificación consistente en el pago de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.608.000) MCTE**.
9. La suma de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.608.000) MCTE** se canceló el mismo día de la suscripción del OTRO SI, quedando únicamente pendiente la radicación del oficio y/o memorial solicitando la terminación del proceso, con la consecuente entrega y pago de los títulos judiciales a mi nombre sobre las medidas cautelares consumadas que superaran el valor acordado, obligación que recaía únicamente en el BANCO DE BOGOTÁ por estar a paz y salvo mis obligaciones del crédito como el acuerdo de pago.
10. Pese a no existir obligaciones a mi cargo, el **BANCO DE BOGOTÁ** no radicó la terminación del proceso, ni la orden de entrega de títulos judiciales a mi nombre, por lo cual, a través de oficio radicado electrónicamente el día 23 de noviembre de 2020 se solicitó al Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali la terminación del proceso por pago total de la obligación en aplicación del artículo 1626 y siguientes del Código Civil, y el artículo 461 del Código General del Proceso.
11. El Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali negó la petición a través de Auto de fecha 09 de diciembre de 2020, señalando que previamente la parte actora debía pronunciarse sobre lo solicitado por el demandado, ordenándole manifestarse dentro del término de ejecutoria de la providencia, o en su defecto el demandado anexe un PAZ Y SALVO de la entidad BANCO DE BOGOTÁ, tal y como lo expuso en el resuélve de la providencia anexa.
12. Cumplido el término de ejecutoria, y pese a ser una orden de tipo judicial de estricto cumplimiento, el **BANCO DE BOGOTÁ** no se pronunció, por lo cual, ante los diferentes problemas económicos que se me estaba presentando, se volvió a insistir en la petición de terminación del proceso a través de correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, petición nuevamente negada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali por las razones expuestas en el Auto de fecha 19 de enero de 2021.
13. Respecto a la negación de terminación del proceso, y la solicitud de **PAZ Y SALVO**, el día 12 de enero

de 2021 se impetró derecho de petición ante el **BANCO DE BOGOTÁ** para la entrega del documento, con fundamento en lo expuesto en el Auto de fecha 12 de enero de 2021, y en el cumplimiento de las obligaciones del crédito como del acuerdo de pago y su modificación.

14. Hasta la fecha transcurrido el término de diez (10) días de que trata la ley 1755 de 2015, el **BANCO DE BOGOTÁ** no ha dado respuesta a la solicitud radicada mediante correo electrónico, afectándose gravemente mis intereses, vulnerándose el derecho fundamental de petición, el debido proceso y mi mínimo vital por la causación un perjuicio irremediable en mi contra.
15. Acerca de la vulneración del debido proceso y el mínimo vital, se fundamenta en primer lugar en que actualmente está en curso un proceso ejecutivo que ya debería haberse ordenado su terminación por pago total de la obligación conforme lo trata el artículo 461 del Código General del Proceso, y por último porque está vigente un descuento en mi contra, sin tener en cuenta que a la fecha ya debería haber cesado dicha medida cautelar.
16. Sobre el descuento, es preciso establecer que de manera incoherente e injustificable, pese a existir el embargo, también desde el año 2016 se está realizando el descuento de la cuota del crédito, sin que haya mora en las obligaciones crediticias, y haga improcedente una medida cautelar sobre el mismo concepto. Asimismo, porque desde el mes de febrero de 2020 se ha realizado un descuento mensual por la suma total de **SETESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$722.137) MCTE**, y un descuento acumulado hasta la fecha de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$7.943.507) MCTE**, tal y como se demuestra a continuación:

CONCEPTO	CUOTA CRÉDITO			MEDIDA CAUTELAR		
	NÚMERO DE MESES	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL	NÚMERO DE MESES	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
Año 2020	10	\$465.000	\$4.650.000	10	\$257.137	\$2.571.370
Año 2021	1	\$465.000	\$465.000	1	\$257.137	\$257.137
SUBTOTAL			\$5.115.000	SUBTOTAL		\$2.828.507
TOTAL			7.943.507			

17. Con relación al valor descontado mensual y anualmente desde el mes de febrero de 2020 por el **BANCO DE BOGOTÁ**, es preciso exponerle al Juez constitucional que se está afectando mi mínimo vital, ya que tal y como se muestra a continuación, mi salario es afectado gravemente por las obligaciones pagadas sin justificación vigente al ente accionado:

SALARIO	\$2.598.974
Descuentos PONAL	\$399.144
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO.....	\$94,823.03
AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO.....	\$166,735
SANIDAD.....	\$70,822.40
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE.....	\$9,700.00
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	\$15,728.00
CLUBAGESOSTE.....	\$8,336.73
SEGUPONALVOL.....	\$33,000
Descuento Crédito Banco Popular	\$260.054
Descuento Banco de Bogotá	\$718.969
Embargo.....	\$257.167

Cuota crédito.....	\$465.000	
Gastos de Vivienda		\$530.000
Arrendamiento	\$470.000	
Servicios públicos	\$50.000	
Gastos de Alimentación núcleo familiar Mensual		\$400.000
Obligaciones alimentarias		\$600.000
Niño SEBASTIAN ORTIZ ORTEGA.....	\$200.000	
Niña SAMANTHA ORTIZ VELEZ.....	\$200.000	
Niño Samuel ORTIZ PAREDES.....	\$200.000	
Obligaciones personales		\$90.807
TOTAL		\$0

18. Acerca de la afectación, es preciso establecer que **NO** tengo otro ingreso distinto al salario mensual como personal activo de la Policía Nacional, y con el dinero descontado se están mirando gravemente afectadas mis obligaciones familiares, las obligaciones de alimentos en favor de mis hijos Sebastián Ortiz Ortega, Samantha Ortiz Vélez y Samuel Ortiz Paredes, las de crédito en favor del Banco Popular y las personales de tipo financiero con personas naturales, ya que a la fecha con gran dificultad cumplo la mensualidad en favor de mis descendientes, se ha afectado la alimentación y gastos diarios de hogar de mi núcleo familiar, me encuentro en mora con obligaciones crediticias personales por no contar con los recursos para el pago mensual de intereses, y no he podido colaborar a mis padres que son personas de la tercera edad con sus gastos personales, ni mucho menos con los recursos ante posibles circunstancias imprevistas de obligación inmediata.
19. Por las consecuencias generadas por el **BANCO DE BOGOTÁ**, ante la omisión de pronunciarse ante el orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2020, y a solicitud de parte del accionante ante la petición radicada electrónicamente el día 12 de enero de 2021 para la expedición del **PAZ Y SALVO** que se pueda aportar al Proceso 2016-00477 para la terminación de la demanda iniciada en mi contra, **es preciso señalar que se está causando un perjuicio irremediable en mi contra**, ya que se está afectando mi derecho del debido proceso por estar vigente un proceso que debería haberse terminado por pago total de la obligación, y se está afectando mi mínimo vital por estar vigente un descuento injustificable a mi salario por concepto de la medida cautelar y la cuota de crédito mensual que son la misma obligación.
20. Acerca de la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, es preciso establecer que no cuento con mecanismos diferentes a la acción de tutela para salvaguardar mis intereses y bienes jurídicamente protegidos, ya que es el **BANCO DE BOGOTÁ** quien debe de pronunciarse ante la solicitud de terminación del proceso efectuada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y la solicitud de parte invocada por el accionante, sin que recaiga sobre el tutelante obligación pendiente por cumplir o instancia distinta donde acudir.
21. En razón a lo expuesto anteriormente, se torna necesaria la intervención del Juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, dado el perjuicio irremediable que se me está causando, ordenándose al **BANCO DE BOGOTÁ** dar fiel cumplimiento a las obligaciones como parte actora dentro del Proceso 2016-00477, y en consecuencia, sin más dilataciones pronunciarse ante la solicitud efectuada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2020, y resolver la petición elevada mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, manifestando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la entrega del **PAZ Y SALVO** por cumplimiento del acuerdo de pago de febrero de 2020, y modificado en el mes de noviembre de 2020.

II. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito al Señor Juez Constitucional ordenar las siguientes:

PRIMERA: Que se tutele o proteja los **DERECHOS DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y MÍNIMO VITAL**, y demás derechos fundamentales que se consideren en peligro de vulneración, violación o amenaza desconocidos por el **BANCO DE BOGOTÁ**, conforme los supuestos fácticos expuestos en la presente acción constitucional.

SEGUNDA: En consecuencia, se **ORDENE** al **BANCO DE BOGOTÁ**, que en el término de 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia, se realicen en favor del accionante las siguientes actuaciones:

- Se dé respuesta a la petición elevada mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, entregándose el PAZ Y SALVO por concepto de pago total de la obligación cobrada mediante el Proceso 2016-00477 que cursa en el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali.
- Se dé respuesta a la solicitud efectuada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2020, pronunciándose sobre las peticiones radicadas electrónicamente mediante correos de fecha 23 de noviembre de 2020 y 12 de enero de 2021.

TERCERA: Prevenir a la parte accionada y al señor Gerente del **BANCO DE BOGOTÁ** que el incumplimiento al fallo, en el término que el Juzgado disponga, ocasionara sanción de arresto, y multas por desacato, al tenor del Decreto 2651 de 1991.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

1. Derecho de petición (Artículo 23 de la Carta Magna).
2. Derecho al debido proceso. (Artículo 29 Constitucional)
3. Derechos fundamentales innominados (art.92 C.P.).

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y JURISPRUDENCIALES PARA LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

Fundamento esta acción en los artículos 23, 29 y 86 de la Constitución Nacional; Decreto 2591 de 1991; Ley 1437 de 2011; Ley 1755 de 2015; y demás normas pertinentes y concordantes:

El Derecho de Petición

El Derecho de Petición, se le atribuye en un Estado Social Democrático de Derecho, un carácter protector, inquisitivo y participativo y por ende se concluye que es procedente su protección tutelar in abstracto cuando hay una vulneración como en el presente caso en el cual se persigue la protección de derechos constitucionales fundamentales.

El núcleo esencial del derecho de petición, consagrado en el art 23 de nuestra constituyente, exige que una vez formulada la solicitud o petición, esta debe ser resuelta de manera pronta y oportuna, y como lo ha señalado la jurisprudencia, no solo debe darse vigencia y efectividad, al núcleo esencial del citado derecho, cual es la pronta resolución, sino que la respuesta debe ser completa, y se debe decidir de fondo lo planteado. La respuesta para que sea oportuna en los términos previstos, en las normas constitucionales y legales, tiene que comprender y resolver el fondo de lo pedido, y ser comunicada al peticionario, ya que el derecho

fundamental de que se trata comprende, la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad, a la cual se dirigió la solicitud.

Acerca de lo anterior, encontramos que la petición radicada el día 12 de enero de 2021 no se le ha dado respuesta dentro del término de ley, es decir, han transcurrido los 10 días hábiles otorgados por el legislador para que el BANCO DE BOGOTÁ me otorgue respuesta acerca de las petición elevadas a sus instalaciones, entregándose el PAZ Y SALVO requerido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2020.

El debido proceso

La jurisprudencia constitucional ha **definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia.** Hacen parte de las garantías del debido proceso:

(i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) **El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable.** De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas¹.

Acerca del debido proceso, encontramos que en el sub judice se encuentra notoriamente su vulneración, ya que el BANCO DE BOGOTÁ pese a saber que suscribió un acuerdo de pago en el mes de febrero de 2020, por el cual una vez dado estricto cumplimiento se terminaba con el Proceso 2016-00477, a la fecha no ha radicado la terminación del proceso iniciado en mi contra, y si bien se ha solicitado su pronunciamiento en dos oportunidades por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, como por el accionante, ha hecho caso omiso a dichos requerimientos, generando traumatismos y perjuicios en contra del demandado, pues está actualmente en curso un proceso ejecutivo que ya debería haberse ordenado su terminación por pago total de la obligación conforme lo trata el artículo 461 del Código General del Proceso, y porque está vigente un descuento en mi contra, sin tener en cuenta que a la fecha ya debería haber cesado dicha medida cautelar.

El mínimo vital

Uno de los derechos más característicos de un Estado Social de Derecho es el mínimo vital. Según la Corte Constitucional, este derecho se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad. Este derecho adquiere relevancia en situaciones humanas límites, relativas a la extrema pobreza y la indigencia, cuando frente a las necesidades más elementales y humanas, el Estado y la sociedad no responden de manera congruente².

¹ Sentencia T-341 de 2014

² Sentencia T-716 de 2017

Acerca de la afectación al mínimo vital, encontramos configurada su violación, o una inminente vulneración, ya que por el descuento efectuado por el BANCO DE BOGOTÁ conforme la obligación cobrada en el Proceso 2016-00477, obligación transada o conciliada en el mes de febrero de 2020 se tendía un descuento mensual injustificado por la suma total de **SETESCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO TREINTA Y SIETE PESOS (\$722.137) MCTE**, y un descuento acumulado injustificado hasta la fecha de **SIETE MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SIETE PESOS (\$7.943.507) MCTE**, tal y como lo demuestra a continuación:

CONCEPTO	CUOTA CRÉDITO			MEDIDA CAUTELAR		
	NÚMERO DE MESES	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL	NÚMERO DE MESES	VALOR MENSUAL	VALOR ANUAL
Año 2020	10	\$465.000	\$4.650.000	10	\$257.137	\$2.571.370
Año 2021	1	\$465.000	\$465.000	1	\$257.137	\$257.137
SUBTOTAL			\$5.115.000	SUBTOTAL		\$2.828.507
TOTAL						7.943.507

Con relación al valor descontado mensual y anualmente desde el mes de febrero de 2020 por el **BANCO DE BOGOTÁ**, es preciso exponer que se está afectando mi mínimo vital, ya que tal y como se muestra a continuación; mi salario es afectado gravemente por las obligaciones pagadas sin justificación vigente al ente accionado:

SALARIO	\$2.598.974
Descuentos PONAL	\$399.144
COTIZACION CAJA SUELDOS RETIRO.....	\$94,823.03
AHORRO OBLIGATORIO CAPROVIMPO.....	\$166,735
SANIDAD.....	\$70,822.40
AUXILIO MUTUO PAGADURIA DIBIE.....	\$9,700.00.
BONIFICACION SEGURO DE VIDA (ASEGURADORA)	\$15,728.00
CLUBAGESOSTE.....	\$8,336.73
SEGUPONALVOL.....	\$33,000
Descuento Crédito Banco Popular	\$260.054
Descuento Banco de Bogotá	\$718.969
Embargo.....	\$257.167
Cuota crédito.....	\$465.000
Gastos de Vivienda	\$530.000
Arrendamiento	\$470.000
Servicios públicos	\$50.000
Gastos de Alimentación núcleo familiar Mensual	\$400.000
Obligaciones alimentarias	\$600.000
Niño SEBASTIAN ORTIZ ORTEGA.....	\$200.000
Niña SAMANTHA ORTIZ VELEZ.....	\$200.000
Niño Samuel ORTIZ PAREDES.....	\$200.000
Obligaciones personales	\$90.807
TOTAL	\$0

En relación a la afectación, es preciso establecer que **NO** tengo otro ingreso distinto al salario mensual como personal activo de la Policía Nacional, y con el dinero descontado se están mirando gravemente afectadas mis obligaciones familiares, las obligaciones de alimentos en favor de mis hijos Sebastián Ortiz Ortega, Samantha Ortiz Vélez y Samuel Ortiz Paredes, las de crédito en favor del Banco Popular y las personales de tipo financiero con personas naturales, ya que a la fecha con gran dificultad cumpla la mensualidad en favor de mis descendientes, se ha afectado la alimentación y gastos diarios de hogar de mi núcleo familiar, me encuentro en mora con obligaciones crediticias personales por no contar con los recursos para el pago mensual de intereses, y no he podido colaborar a mis padres que son personas de la tercera edad con sus gastos personales, ni mucho menos con los recursos ante posibles circunstancias imprevistas de obligación inmediata.

Por las consecuencias generadas por el **BANCO DE BOGOTÁ**, ante la omisión de pronunciarse ante el orden impartida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2020, y a solicitud de parte del accionante ante la petición radicada electrónicamente el día 12 de enero de 2021 para la expedición del **PAZ Y SALVO** que se pueda aportar al Proceso 2016-00477 para la terminación de la demanda iniciada en mi contra, es preciso señalar que se está causando un perjuicio irremediable en mi contra, ya que se está afectando mi derecho del debido proceso por estar vigente un proceso que debería haberse terminado por pago total de la obligación, y se está afectando mi mínimo vital por estar vigente un descuento injustificable a mi salario por concepto de la medida cautelar y la cuota de crédito mensual que son la misma obligación.

Acerca de la vulneración de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, es preciso establecer que no cuento con mecanismos diferentes a la acción de tutela para salvaguardar mis intereses y bienes jurídicamente protegidos, ya que es el **BANCO DE BOGOTÁ** quien debe de pronunciarse ante la solicitud de terminación del proceso efectuada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, y la solicitud de parte invocada por el accionante, sin que recaiga sobre el tutelante obligación pendiente por cumplir o instancia distinta donde acudir.

En razón a lo expuesto anteriormente, se torna necesaria la intervención del Juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales de petición, debido proceso y mínimo vital, dado el perjuicio irremediable que se me está causando, ordenándose al **BANCO DE BOGOTÁ** dar fiel cumplimiento a las obligaciones como parte actora dentro del Proceso 2016-00477, y en consecuencia, sin más dilataciones pronunciarse ante la solicitud efectuada por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali mediante Auto de fecha 09 de diciembre de 2020, y resolver la petición elevada mediante correo electrónico de fecha 12 de enero de 2021, manifestando la terminación del proceso por pago total de la obligación, y la entrega del **PAZ Y SALVO** por cumplimiento del acuerdo de pago de febrero de 2020, y modificado en el mes de noviembre de 2020.

V. MEDIOS PROBATORIOS

DOCUMENTALES:

1. Borrador del acuerdo de pago de fecha 13 de febrero de 2020. (Original el Banco de Bogotá).
2. Comprobante de consignación por valor de **OCHO MILLONES CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$8.147.642) MCTE.**
3. Oficio de fecha 15 de febrero de 2020.
4. Comprobante de pago de títulos judiciales en favor del Banco de Bogotá de fecha 13 de noviembre de 2020
5. Borrador de OTRO SI de fecha 13 de noviembre de 2020. (Original el Banco de Bogotá).
6. Comprobante de consignación por valor de **UN MILLÓN SEISCIENTOS OCHO MIL PESOS (\$1.608.000) MCTE.**
7. Petición de terminación de proceso de fecha 23 de noviembre de 2020

8. Auto de fecha 10 de diciembre de 2020.
9. Petición de terminación de proceso de fecha 12 de enero de 2021.
10. Auto de fecha 19 de enero de 2021.
11. Historia del proceso Ejecutivo Singular No. 76001400300320160047700.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar la vulneración del debido proceso, por cuanto, se ha suscrito acuerdo transaccional con la finalidad de terminar el proceso Ejecutivo Singular No. 76001400300320160047700, sin que hasta la actualidad haya acontecido la terminación, pese a haberse dado estricto cumplimiento a las obligaciones.

12. Derecho de Petición de fecha 12 de enero de 2021 ante el BANCO DE BOGOTÁ.
13. Captura de pantalla de envío de correo electrónico con derecho de petición adjunto.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar la vulneración del derecho de petición, porque ha transcurrido el término en la ley sin obtener respuesta a la súplica elevada por correo electrónico.

14. Desprendibles de nómina desde el mes de febrero de 2020 hasta enero 2021.
15. Registro civil de nacimiento de Sebastián Ortiz Ortega
16. Registro civil de nacimiento de Samantha Ortiz Vélez
17. Registro civil de nacimiento de Samuel Ortiz Paredes
18. Contrato de arrendamiento de fecha de 2020.

OBJETO DE LA PRUEBA: Demostrar la vulneración del derecho de mínimo vital, por encontrarse vigente un descuento que debería haberse cancelado por el cumplimiento del acuerdo de pago de febrero de 2020, y OTRO SI de noviembre de 2020, descuento que genera disminución de ingresos y afectación a la subsistencia del accionante como de su núcleo familiar y obligaciones a cargo.

VI. MANIFESTACIÓN BAJO JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

VII. DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

LA PARTE ACCIONADA: EL BANCO DE BOGOTÁ podrá ser notificado en la Calle 21N N° 6N-18 Barrio Santa Mónica, Cali, Valle del Cauca. E- MAIL: solicitudes_gspv@bancodebogota.gov.co o rjudicial@bancodebogota.com.co o abogadosuarezcamilla@gesticobranzas.com

EL SUSCRITO puede ser notificado en la Carrera 32B Casa 32-40 Barrio San Carlos, Cali, Valle del Cauca. Celular: 3162821914 E- MAIL: infocoralydelgado@gmail.com o carlos.ortiz1048@correo.policia.gov.co

Del señor Juez, Atentamente:



CARLOS DAVID ORTIZ
C.C. 71.294.816 de Itagui- (A)